

**Audiencia Provincial Civil de
Madrid**

Sección Undécima

C/ Ferraz, 41 , Planta 2 - 28008

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2014/0134722

Recurso de Apelación 553/2014

O. Judicial Origen: Juzgado Mixto nº 03 de Pozuelo de Alarcón

Autos de Procedimiento Ordinario 75/2013

Apelante: D./Dña. JOSE MARIA AZNAR LOPEZ

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO MIGUEL VELASCO FERNANDEZ

Apelado: D./Dña. FRANCISCO MERCADO MERINO y D./Dña. JAVIER MORENO BARBER

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSEFA GOMEZ OLAZABAL

MINISTERIO FISCAL1

SENTENCIA

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:

D. ANTONIO GARCÍA PAREDES

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MARGARITA VEGA DE LA HUERGA

Dña. MARÍA DE LOS DESAMPARADOS DELGADO TORTOSA

En Madrid, a veinticuatro de julio de dos mil quince.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 75/2013 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Pozuelo de Alarcón a instancia de **D. JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ**, como parte apelante, representado por el Procurador D. FRANCISCO MIGUEL VELASCO FERNÁNDEZ, contra **D. FRANCISCO MERCADO MERINO y D. JAVIER MORENO BARBER**, representados por la Procuradora Doña MARIA JOSEGA GÓMEZ OLAZABAL e interviniendo el **MINISTERIO FISCAL**; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 28/05/2014.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. ANTONIO GARCÍA PAREDES**

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 03 de Pozuelo de Alarcón se dictó Sentencia de fecha 28/05/2014, cuyo fallo es del tenor siguiente: <<**DESESTIMO** la demanda interpuesta por el procurador don Francisco Miguel Velasco Fernández en representación de DON JOSE MARIA AZNAR LOPEZ contra DON FRANCISCO MERCADO MERINO Y DON JAVIER MORENO BARBER, absolviéndoles de todos los pedimentos efectuados en su contra, con condena en costas a la parte demandante.>>

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Don JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formulo oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.-FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Planteamiento de la apelación.

En la **demanda** que da origen a este procedimiento el demandante D. JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ ejercita acción de tutela del derecho al honor frente a los demandados D. FRANCISCO MERCADO (periodista) y D. JAVIER MORENO (director del diario “El País”) solicitando que se declare que existió intromisión en su honor en la información publicada en el diario “El País” en su número 12.989 correspondiente al sábado 19 de enero de 2013 en la que se vertían acusaciones de cobros de sobresueldos opacos por parte de la dirección del Partido Popular, efectuadas por el entorno del que fue tesorero de dicho

Partido, Don Luis Bárcenas.

Los demandados **se opusieron** a la demanda alegando la veracidad de la noticia y el interés general de la información.

La **sentencia de primera instancia desestimó** la demanda al considerar que la noticia gozaba de veracidad puesto que su autor había realizado previamente los oportunos contrastes y era de interés general por la materia y las personas afectadas, teniendo en cuenta además que el demandante no fue mencionado en los titulares, ni en el título o subtítulos de la información.

Contra dicha resolución el demandante interpuso **recurso de apelación** en el que adujo como motivos de impugnación los siguientes: 1) **Incorrecta valoración de la prueba**, por cuanto que la Juzgadora de instancia nada dice sobre el objeto específico de la demanda ya que no ha descendido a los hechos concretos de la demanda, cual es la información de que el demandante recibió sobresueldos mensuales opacos al fisco y que el sistema lo ideó él porque no quería cobrar un sueldo tan abultado como presidente del PP, menciones que el demandante considera –por su falsedad- gravemente atentatorias a su derecho al honor; 2) **Incorrecta apreciación de veracidad en la noticia**, por cuanto que no se ha acreditado que los demandados observaran el deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia, que la sentencia aplica más bien a la información general sobre los “papeles de Bárcenas” y no sobre la información que motivó la demanda; 3) **Incorrecta valoración del interés general de la noticia**, por cuanto que en la sentencia se vincula ese interés general a todo lo relacionado con el “caso Gürtel” o el “caso Bárcenas”, pero no se explica respecto de la información sobre los hechos a que se refiere la demanda que son los que la juzgadora debió analizar sin enmarcarlos en aquellos otros casos y respecto de los cuales debió comprobar si los demandados habían llevado a cabo la necesaria labor de contrastación. Y concluye con la solicitud de no imposición de costas en el caso de que el recurso no fuera estimado.

SEGUNDO. Sobre el objeto específico de la demanda.

Como ya hemos indicado anteriormente en la demanda se ejercita una acción de tutela del derecho al honor por considerar el demandante que la noticia difundida por el diario “El País” en su número 12.989 correspondiente al sábado 19 de enero de 2013 había supuesto

una intromisión ilegítima en su derecho al honor. El texto concreto en que la parte actora se apoya para ejercitar su pretensión y que ella misma ha seleccionado expresamente, dice así:

“El entorno de Luis Bárcenas sostiene, sin aportar aún pruebas documentales que lo avalen, que el extesorero pagó durante los últimos años sobresueldos mensuales opacos al fisco a los principales dirigentes del PP, entre ellos sus dos últimos presidentes, José María Aznar y Mariano Rajoy, con dinero de donaciones de distintas empresas.

.....

“Sin embargo, el entorno de los ex tesoreros del PP explica que desde la etapa de la presidencia de José María Aznar hasta la del propio Mariano Rajoy, incluida, los principales dirigentes del partido han cobrado un sobresueldo que ni el partido ni ellos declaraban al fisco.

El sistema, según estas fuentes, fue ideado por Aznar, que no quería cobrar un sueldo tan abultado como presidente del PP. Entonces se ideó la fórmula de complementar el sueldo oficial con una cantidad mensual para supuestos gastos de representación, pero “que no tributase”. Y se instaló un sistema por el que se abonaba, solo a los principales dirigentes, un sobresueldo que no declaraba el partido al fisco, por lo que el perceptor tampoco estaba obligado a hacerlo, según fuentes próximas a los extesoreros”.

Aunque en el escrito de apelación se sostiene que la juzgadora de instancia no ha descendido al objeto específico de la demanda, no es eso lo que aparece en la sentencia que, cuando expone el núcleo de la controversia, da por sentado que asume el objeto de la información (y consecuentemente de la demanda) y pone de relieve la conformidad de las partes con ese objeto:

“La cuestión controvertida en el presente procedimiento, estando las partes de acuerdo con la proyección pública del Sr. Aznar y que la **materia objeto de información** es de interés general, consiste en determinar si los demandados observaron o no el deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia con anterioridad a su publicación a fin de determinar si se produjo o no una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante según dispone el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/82”. (**Fundamento de Derecho primero**).

Se parte, por tanto, aunque sea implícitamente del hecho de que el texto refleja claramente que se está informando sobre don José María Aznar, en su condición de dirigente del Partido Popular, diciendo que el ex tesorero don Luis Bárcenas le había pagado durante los últimos años sobresueldos mensuales opacos al fisco con dinero de donaciones de distintas empresas; y que esos pagos no eran declarados al fisco ni por el partido ni por ellos, siguiendo un sistema que habría sido ideado por el propio don José María Aznar.

Desechado, pues, ese reparo de la parte apelante lo que realmente queda al descubierto en el primer motivo de recurso es su pretensión de que esa información sea valorada de forma aislada y separada de su contexto. Así en la página 3 del escrito de apelación se subraya que

“Si hay un caso en el que es absolutamente imprescindible aislar una información de su contexto, y analizar y decidir si los hechos que motivan la acción implican intromisión ilegítima en el derecho al honor, es el presente”.

Es decir, el apelante no comparte el criterio de que tal información se enmarque, para su valoración y enjuiciamiento, entre las numerosas publicaciones divulgadas en torno a las presuntas irregularidades relacionadas con la gestión de don Luis Bárcenas en el seno de la organización del PP.

Con ello intenta el apelante apartarse de la metodología que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional han venido aplicando en los casos en que se produce una posible colisión entre la libertad de información y el derecho al honor como consecuencia de una actividad informativa. Así la **STS 219/1992, de 3 de diciembre de 1992**, indicaba que “*no cabe prescindir, asimismo, del contexto general en el que se incluye una concreta noticia, ya que este constituye una circunstancia relevante para quien recibe la información, como hemos dicho reiteradamente (SSTC 104/1986 y 85/1992, entre otras), y, por ello, debe ser tenido en cuenta por quien la comunica*”. (El subrayado es nuestro). Y la **STS 135/2014, DE 21 marzo 2014** recalca que “*la jurisprudencia, en efecto, admite que se refuerza la prevalencia de la libertad de expresión respecto del derecho de honor en contextos de contienda política, y así lo viene reconociendo esta Sala, entre otras, en las SSTS de 26 de enero de 2010 (en la que se relaciona a un partido político con un grupo terrorista); 13 de mayo de 2010 (se repulsa al partido de la oposición); 5 de noviembre de 2010 (referida a imputaciones hechas al alcalde por el partido de la oposición en un boletín*

*popular); 1 de diciembre de 2010 (discusión política)”. Y, desde otro lado, la doctrina también ha resaltado que “el **contexto** donde se desarrolla el ejercicio de la libertad de expresión es de gran relevancia. Por ejemplo, en el caso de las campañas políticas, electorales, tanto la ofensas que se lancen los políticos contrarios, como la propia crítica periodística **aceptan niveles de injerencia en el derecho al honor mucho más elevados que en otro contexto**”.*

Siguiendo esas pautas metodológicas, consideramos, ya desde una perspectiva puramente material, que la comprensión de un texto requiere que se tenga en cuenta el medio y el contexto en que es publicado. No para restarle el valor que encierra, sino al contrario, para poder atribuirle todo su significado. La noticia a que se ciñe este procedimiento no se incrusta en el periódico como si de un meteorito caído del espacio se tratase, cuya presencia sería inexplicable y tal vez injustificable; sino que surge a partir de un humus informativo que alimenta el conjunto de los hechos descritos en el reportaje.

La información relativa al demandante se sitúa en un periódico de información general (“El País”), pero dentro de un gran reportaje informativo encabezado por el titular “*Las acusaciones de sobresueldos opacos desatan un vendaval en el PP*”, y arropada por toda una serie de datos informativos que se desgranán en las páginas interiores (pág. 10 y 11). Pero es más, como si de círculos concéntricos se tratara, ese contexto particular se enmarca en un contexto más amplio de informaciones que en aquellos días iban aflorando a la opinión pública. Estamos hablando del 19 de enero de 2013, cuando el caso Bárcenas estaba en plena ebullición, después de que el mismo **día anterior** (18 de enero) el **diario “El Mundo”** hubiese publicado en portada que Bárcenas distribuía cada mes sobres con cantidades entre 5.000 y 15.000 euros a secretarios ejecutivos, cargos públicos y otros miembros del aparato, basándose en informaciones de fuentes solventes del partido.

De manera que la información del “El País” viene a engrosar el caudal informativo que ya alimentaba desde tiempo antes la opinión pública, abundando en las noticias sobre la contabilidad del Partido Popular y el destino o distribución de las donaciones recibidas de particulares.

Así en la noticia de cabecera del diario se dice:

“El extesorero nacional del PP Luis Bárcenas, el hombre que durante años custodió la caja de caudales de la formación y cuya profunda implicación en el *caso Gürtel* le apartó del poder, abrió

ayer las puertas a un huracán dentro del partido”. (El subrayado es nuestro).

Se constata por el diario “El País” el alumbramiento de esa gran veta informativa que, desde días antes, estaban siendo los casos Gürtel y Bárcenas, alimentada por distintas fuentes, unas personales (el “entorno” de Luis Bárcenas) otras documentales (los “papeles” de la contabilidad B).

Y en ese torrente de noticias la referencia al demandante aparece en páginas interiores y no como una imputación directa sino como una derivación de aquella noticia general de que “*la dirección popular cobraba sobresueldos opacos al fisco*”. Noticia que, a poco que el lector rememorase los nombres de los sucesivos dirigentes del Partido Popular, permitía incluir en ella al demandante Sr. Aznar, sin necesidad de que hubiera sido citado expresa y nominalmente. Es decir, la misma inercia de la información general emitida arrastraba la referencia a los nombres de los distintos dirigentes del PP.

Por tanto, no puede considerarse que hubiera error alguno de valoración de prueba en la sentencia apelada al haber atendido la juzgadora de instancia en su enjuiciamiento al contexto general de la información ofrecida por “El País” en el número en que sale publicada la información sobre D. José María Aznar. Por lo que el primer motivo de recurso debe ser desestimado.

TERCERO. Sobre la veracidad de la información.

En las alegaciones segunda y tercera del escrito de recurso la parte apelante sostiene que la sentencia apelada incurre en error al considerar que la noticia objeto de la demanda cumpla con el requisito de la **veracidad**. Considera que no se ha respetado la doctrina general de que el requisito de la veracidad se cumple cuando el informador observa el **deber de diligencia en la comprobación y contrastación de la noticia** con anterioridad a la publicación, porque entiende que la juzgadora debió fijarse en si esa labor de diligencia se cumplió en relación con la información específica ofrecida sobre el Sr. Aznar y no solamente sobre los temas generales del caso Gürtel o del caso Bárcenas.

En ese enfoque hay que estar de acuerdo ya que, como recuerda el Tribunal Constitucional en la **STC 29/2009, de 26 de enero de 2009**, “*el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido. La razón de ello se encuentra en que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, cuando la Constitución requiere que la*

*información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las **informaciones que puedan resultar erróneas** como estableciendo un **deber de diligencia sobre el informador**, a quien se puede y debe exigir que los que transmite como “hechos” hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos (SSTC 6/1988, de 21 de enero; 28/1996, de 26 de febrero; 52/1996, de 26 de marzo; 3/1997, de 13 de enero; y 144/1998, de 30 de junio). De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y la referida indagación la haya efectuado con la diligencia exigible a un profesional de la información (SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; 46/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 52/2002, de 25 de febrero, FJ 6; 148/2002, de 15 de julio, FJ 5; 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6).*

En la sentencia apelada se recoge como hecho cierto que los demandados “antes de publicar la noticia, se pusieron en contacto con el Partido Popular a fin de contrastar la misma, siendo negada por una persona perteneciente al Partido, sin que pudieran hablar personalmente con el actor” y que incluso el demandado Sr. Mercado concretó cuáles fueron las fuentes de la noticia (dos personas responsables de finanzas del partido y cuatro miembros del partido vinculados a la Tesorería de dicho Partido) y que tales fuentes les exhibieron documentación que contrastaba los datos que ambos periodistas tenían.

Sin embargo, la parte apelante –continuando con su pretensión de aislamiento o separación de la noticia concreta sobre el Sr. Aznar para el enjuiciamiento de la misma- pone el énfasis en que se ha desviado el foco de la diligencia exigible para con esta noticia diluyendo ese deber en la tarea de comprobación llevada a cabo en relación con aquellos otros asuntos de carácter general.

Con este planteamiento la parte apelante parece pretender exigir que cada hecho informativo o cada elemento integrante de una información global hayan de pasar por el tamiz estricto de la comprobación o contrastación. Lo que podría convertir la labor periodística en una interminable cadena de comprobaciones que haría imposible el desarrollo de la actividad periodística con sus notas esenciales de rapidez, concisión y oportunidad.

Se ha de advertir que el enfoque y finalidad de la información emitida ese día por el Diario “El País” refleja claramente el interés por que la opinión pública conociera el desenvolvimiento interno de uno de uno de los principales Partidos Políticos de España,

sacando a la luz los posibles problemas o anomalías en el ámbito de sus finanzas. Tema que no dejaba de ser de sumo interés para la ciudadanía, y que le atribuía el carácter de noticia de interés general, como así reconoce la propia parte apelante.

No se trata de que la información general y el interés general engullan la dignidad y el derecho al honor del afectado por la información concreta. Lo que se hace en la sentencia apelada es ponderar, desde una posición más objetiva (como es la que ostenta el juez por su independencia y por su imparcialidad respecto de los litigantes), si de la lectura global de la información (en la que se incluye la relativa al Sr. Aznar) se desprende la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor de éste. No porque se trate de determinar si la noticia es verdadera o falsa en su contenido material (pues aquí no se está en el ámbito de la “exceptio veritatis” de los delitos contra el honor), sino que, al hallarnos en el **ámbito de la veracidad**, sólo se trata de ahondar en el examen del cumplimiento del **“deber de diligencia en la comprobación de la información”**, sin caer en la exigencia de una especie de puntillismo indagador que haría embarrancar la actividad del informador.

Es ineludible admitir que ese deber de diligencia debe cumplirse en todo caso. Pero, como ha dicho el Tribunal Constitucional, *“la diligencia exigible a un profesional de la información no puede precisarse a priori y con carácter general, pues depende de las características concretas de la comunicación de que se trate, por lo que su apreciación dependerá de las circunstancias del caso”* (STC 158/2003, de 15 de septiembre de 2003). El ingente volumen de datos generado por los casos Gúrtel y Bárcenas no puede ser sometido, desde la perspectiva del periodista o del informador, a una tarea de comprobación y contraste atomizada y multiplicada. La ley nunca exige lo imposible (“ad impossibilia nemo tenetur”) ni obliga a caer en lo absurdo o lo desvariado. En palabras del Tribunal Constitucional, *“este requisito constitucional no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente”*.

Y como ha señalado algún sector de la doctrina: *“el concepto de veracidad no puede ser entendido como una absoluta coincidencia entre lo que narra o difunde el artículo periodístico, o el programa de radio y televisión, y la realidad de lo acontecido. Si se*

exigiéndose en la actividad de los medios de comunicación esa coincidencia, el temor a las nefastas consecuencias que podrían acarrear; limitaría notablemente la capacidad de comunicación de los profesionales. Por ello, la exigencia constitucional de la veracidad de la información viene referida a la valoración de la acción del profesional y no a la valoración del resultado obtenido. Es suficiente, por tanto, que exista una diligencia en la búsqueda de los datos para elaborar el trabajo periodístico. Es suficiente con demostrar la seriedad en la constatación de la existencia de las pruebas y en la recopilación de los materiales para la elaboración de la correspondiente información. En estos casos, aun cuando no exista coincidencia entre lo expresado en el trabajo informativo y la realidad de los hechos acontecidos y siempre que el comunicador haya tenido la intención de narrar esa realidad de forma objetiva y contrastada, podrá hablarse de información veraz cumpliéndose este requisito”.

Como hemos dicho anteriormente, la información de “El País” –en el número a que se refiere la demanda- viene a engrosar el caudal informativo que ya alimentaba desde tiempo antes la opinión pública, abundando en las **noticias que ya se habían ofrecido a la opinión pública** sobre la contabilidad del Partido Popular y el destino o distribución de las donaciones recibidas de particulares entre miembros y dirigentes del partido.

No obstante, intenta aquilatar la noticia llevando a cabo contactos, por un lado, con personas del partido, además de recoger manifestaciones públicas de dirigentes o miembros relevantes. Y eleva la diligencia y responsabilidad hasta el punto de encargar una prueba pericial caligráfica (doc. nº 5 de la contestación a la demanda) para intentar contrastar, aún más si cabe, la veracidad de la supuesta contabilidad y la posible distribución de las donaciones recibidas por el Partido Popular (cuyas copias habían llegado a su poder).

Actividad suficiente para cubrir el canon de diligencia exigible a un medio informativo, pues no es misión de los medios **acreditar** los hechos presuntamente ilícitos o delictivos –labor que reside en el ámbito de los tribunales, en base a las alegaciones y pruebas de las partes-, sino **informar** sobre los mismos con la celeridad, diligencia y respeto de quien asume la responsabilidad de ser titular de un medio de comunicación.

En el escrito de recurso se viene a reconocer que, aunque los demandados cumplieron con aquel deber de diligencia en relación con la información general, fallaron sin embargo en el cumplimiento de ese deber en relación con la información particular relativa a

don José María Aznar.

Pero este planteamiento, como acabamos de ver, no es acorde con los criterios que para la determinación de la veracidad ofrece la doctrina y la jurisprudencia y con la ponderación que ha hecho la juzgadora de instancia de las circunstancias del caso.

Por lo que el segundo motivo de recuso deber ser también desestimado.

CUARTO. Sobre la relevancia o no de los titulares en relación con la información dada sobre el demandante.

El último motivo de recurso tiene que ver con el modo o forma en que el diario “El País” emitió la información sobre don José María Aznar. Entiende el apelante que el hecho de que la juzgadora de instancia ponga de relieve en la sentencia que las menciones a don José María Aznar no figuran en los titulares y que solo se alude a él en dos párrafos de un total de siete columnas de información, no les resta ilicitud a la intromisión realizada en el derecho al honor del demandante.

De nuevo asoma aquí el intento de la parte apelante de apartar la información de su contexto. Habría que adentrarse aquí –pero no es este el espacio oportuno ni ostentamos la autoridad necesaria- en el significado de las técnicas utilizadas en la información para atraer la atención de los potenciales lectores y el impacto sobre su mente y emociones en relación con las personas objeto de información. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha entrado en ese espacio poniendo de relieve la importancia de los titulares, cuando éstos se superponen de forma anómala a la noticia, resaltando a través de los titulares lo que podría ser más perjudicial para la persona que es objeto de información. Así en la STC antes citada se dice: *“Este Tribunal ya ha reconocido anteriormente el decisivo papel que corresponde a los **titulares de prensa** en la transmisión de una noticia y en la subsiguiente configuración de la opinión pública. Ello es así, en principio, porque los potenciales destinatarios del titular son mucho más numerosos que los lectores de la propia noticia. Como señalábamos en la STC 178/1993, de 13 de octubre, la protección constitucional de la información se extiende a la noticia, que no pasa de ser mero relato de hechos encabezado por un titular igualmente limitado a narrar hechos con la brevedad usual de los titulares (FJ 3), pero no puede amparar titulares que, con la eficacia que les proporciona su misma brevedad estén destinados a sembrar en el gran público dudas sobre la honorabilidad de las personas*

aludidas (STC 54/2004, de 15 de abril, FJ 8; ATC 411/2006, de 15 de noviembre, FJ 2). Así, el test de veracidad y relevancia pública que se aplica a los titulares de prensa viene determinado por su propia naturaleza, en la que destaca, de una parte, el hecho de su necesaria concisión como presentación y resumen de la información y, de otra, el dato de su mayor difusión, pues es indudable que sus lectores son mucho más numerosos e impresionables que los del cuerpo de las noticias que presentan. Como consecuencia el control de las expresiones contenidas en los titulares habrá de estar profundamente vinculado al del desarrollo de la información, de tal manera que quedan excluidas del ámbito de protección de la libertad de información las expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas”.

A sensu contrario, cabe deducir de esta doctrina que cuando una noticia no está integrada en un titular de primera página, ni en los titulares de las páginas interiores, sino que aparece discretamente aposentada en un rincón del reportaje, puede ser valorada como de interés menor o impacto menor, aunque no llegue a tener la nota de lo meramente accesorio. Y ello porque en el presente caso, como ya hemos dicho párrafos arriba, la mención a don José María Aznar se ve que deriva más de su condición de presidente del Partido Popular (sobre el que se cargan las tintas por el modo de llevar su contabilidad y sus finanzas) que de su condición de persona física.

Y al lado de esa menor importancia informativa hay que colocar el mayor grado de sacrificio que la doctrina constitucional exige a los personajes públicos en relación con los límites que su derecho personal al honor puede señalar a la libertad de información. Como dijo la **STC 21/2000, de 31 de enero**, *"los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser*

referidas a personajes públicos".

En este caso, don José María Aznar, aunque actúe en el proceso como persona física, fue afectado por la noticia en su condición de presidente del Partido Popular, lo que le otorga el carácter de **personaje público**, conectado además a la dirección de un **partido político** que, desde la perspectiva constitucional, debe ser el exponente ético de la voluntad popular y el reflejo dinámico del espíritu democrático (art. 6 del Constitución Española). Circunstancias que vinculaban más aún, si cabe, su persona a la información general sobre las finanzas del partido político del que en su día fue presidente.

Por todo lo expuesto, y con desestimación de este último motivo de recurso, consideramos que la sentencia de primera instancia apreció correctamente los hechos alegados y probados por las partes y aplicó correctamente tanto los preceptos de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, sino también la doctrina constitucional y jurisprudencial que la interpreta, dando cumplida respuesta a la petición de tutela judicial realizada por el demandante, y ello a pesar de la desestimación de la demanda.

QUINTO. Costas procesales.

La desestimación del recurso lleva consigo la imposición de las costas procesales de la segunda instancia a la parte apelante, según establece el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a las costas de primera instancia, que fueron impuestas al demandante, solicita ahora que se revoque ese pronunciamiento en aplicación de la excepción que contempla el artículo 394 LEC al entender que por las circunstancias concurrentes podían existir dudas que hubieran permitido al juzgador exonerar del pago de las costas al demandante.

El artículo 394 LEC, si bien puede ser entendido como un precepto sancionatorio, que por naturaleza tendría que ser interpretado restrictivamente, también tiene un evidente valor reparatorio para la parte que se ha visto demandada y ha tenido que afrontar los gastos

derivados de su defensa. En ese difícil equilibrio, el texto legal es taxativo: “*salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares*”. El escrito de recurso apunta hacia dudas de derecho (tal vez porque los hechos al estar documentados no ofrecían duda para su apreciación). Pero ha de reconocerse que en esa lid entre derecho al honor y libertades públicas la doctrina constitucional es clara y constante, solo modulable por las circunstancias concretas del caso. De modo que este tribunal no encuentra que el escrito de recurso ofrezca razón suficiente para que se revoque la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don JOSE MARIA AZNAR LÓPEZ, frente a D. FRANCISCO MERCADO MERINO y D. JAVIER MORENO BARBER, contra la sentencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado Mixto número 3 de Pozuelo de Alarcón, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la referida resolución, con imposición de las costas procesales de la segunda instancia a la parte apelante.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos

469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina N° 6114 sita en la calle Ferraz nº 43, 28008 Madrid, con el número de cuenta 2578-0000-00-0553-14, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe